TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

TEXTO ORIGINAL.

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de octubre de 1937.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día doce de junio de mil novecientos veintiocho se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, cuyos texto y forma son los siguientes:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, juzgando conveniente para la mejor administración de justicia y para la prevención de los delitos que puedan cometerse dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, regularizar la entrega de los delincuentes, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto han designado sus Representantes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a don Genaro Estada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y

El Presidente de la República de Colombia, al general don Carlos Cuervo Márquez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1

Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente a entregarse las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo segundo, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra.

También se concederá la extradición cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que éste, de acuerdo con sus leyes interiores, tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la demanda, y que las leyes del país requerido autoricen, en condiciones semejantes, la persecución del mismo delito en el extranjero.

ARTICULO 2

Darán lugar a la extradición los delitos intencionales del orden común, en todos sus grados, siempre que sean punibles según la legislación de las dos partes contratantes, con pena no menor de un año de prisión.

ARTICULO 3

No se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que les sean conexos. El Estado requerido decidirá si el delito por el que se demanda a un acusado es político, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe de la Nación.

ARTICULO 4

Tampoco se concederá la extradición:

- a) Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.
- b) Cuando el individuo reclamado esté procesado o haya sido juzgado, por el mismo delito, en el país requerido.
- c) Cuando la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los dos Estados contratantes.
- d) Cuando el prófugo haya cumplido su condena.
- e) Cuando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido, o naturalizado en él, a menos, en este último caso, que la naturalización sea posterior al delito por el cual se le reclama; pero cuando se niegue la extradición por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de acuerdo con sus propias leyes, utilizando las pruebas que suministre el país requeriente y las demás que las autoridades del requerido estimen conveniente allegar.

ARTICULO 5

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede retardarse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena.

No impedirán la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con los particulares, ni las acciones de la misma naturaleza instauradas en su contra, aun cuando esté aquél arraigado judicialmente.

ARTICULO 6

El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.

ARTICULO 7

- I.- La demanda de extradición se hará siempre por los agentes diplomáticos respectivos, o a falta de ellos por los funcionarios consulares de mayor categoría.
- II.- Si la persona cuya extradición se pide, ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el Tribunal, la que estará legalizada con el sello del mismo y la certificación del carácter oficial de la autoridad que lo expide, por el funcionario a quien corresponda, y el de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante.
- III.- Cuando el prófugo esté simplemente acusado de un delito, se acompañará al pedimento:
- a) Copia del mandamiento de prisión y de las declaraciones y demás elementos de prueba en que se funde, legalizados en la forma prevenida por la fracción anterior.
- b) Una copia auténtica del texto de la ley del país requeriente que determine la pena correspondiente al delito.
- IV.- Se proporcionarán en todo caso y hasta donde sea posible, la filiación del individuo reclamado y las señas particulares que puedan servir para establecer su identificación.

ARTICULO 8

Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos o la de la República de Colombia, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad competente.

Si se decidiere que conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, se entregará al prófugo en la forma legal prescrita para tales casos.

ARTICULO 9

Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulaciones de este Tratado, no podrá ser sometida a las leyes ni tribunales de excepción, ni podrá agravarse la pena que le corresponda por consideraciones de orden político.

ARTICULO 10

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

ARTICULO 11

Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

ARTICULO 12

Cuando uno de los dos Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un término que no podrá exceder de 60 días, en espera de que se presente la demanda formal de extradición.

Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

ARTICULO 13

Cuando los documentos que acompañen y funden la solicitud de extradición, sean insuficientes, el Gobierno a quien se pida los devolverá para que subsanen las

deficiencias o se corrijan los defectos. Si el individuo reclamado ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que se venza el término de 60 días de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 14

Toda solicitud de extradición se tramitará y despachará conforme a la legislación del Estado requerido, en cuanto no sea incompatible con las estipulaciones de este Tratado.

ARTICULO 15

Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de prueba, así como todas las cosas que procedan o puedan proceder o tengan relación con el delito, por el cual se solicita la extradición, serán remitidos al Gobierno solicitante, aun cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o evasión de la persona reclamada. En todo caso serán respetados los derechos de terceros sobre dichos artículos.

ARTICULO 16

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera, o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante. Si sesenta días después de haberse notificado al representante diplomático o al Gobierno que solicitó la extradición que ésta fue concedida, no se hubiere hecho cargo de la persona reclamada, se pondrá en libertad al detenido, quien no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivó la extradición.

ARTICULO 17

Todos los gastos que se originen con motivo de una demanda de extradición serán sufragados por el Estado reclamante.

ARTICULO 18

Cuando una de las partes contratantes obtuviere de un tercer Estado la entrega de un delincuente, se concederá la extradición por vía de tránsito a través del territorio del otro, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 8, siempre que el hecho que motivó la extradición sea de los comprendidos en este Tratado.

ARTICULO 19

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por dos o más Estados, se concederá la extradición a aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el delito

más grave, a juicio del país requerido. Si los delitos fueran igualmente graves, se concederá al Estado que haya presentado primero la solicitud de extradición. Si las demandas fueren simultáneas, se concederá al Estado de quien el prófugo sea nacional.

ARTICULO 20

La duración del presente Tratado será de 10 años, contados desde el día en ue (sic) se haga el canje de las ratificaciones, y si seis meses antes de su vencimiento no fuere denunciado mediante aviso dado por una de las Partes a la otra, se considerará renovado por otro período igual, y así sucesivamente.

ARTICULO 21

El presente Tratado será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, lo más pronto posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado en la ciudad de México, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

(L. S.) G. Estrada. (L. S.) C. Cuervo Márquez.

Que el preinserto Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintitrés de octubre de mil novecientos veintinueve, y que, habiendo sido aprobado también por el Congreso de la República de Colombia, fué ratificado por mí el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.

Que el día primero de julio de mil novecientos treinta y siete se efectuó en la ciudad de México el canje de ratificaciones a que se refiere el artículo 21 del mismo Tratado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.